

**Creando la CORPORACION DE RECONSTRUCCION Y DESARROLLO DE ICA.**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que la inundación de la ciudad de Ica, ha ocasionado daños de consideración, afectando seriamente los servicios esenciales y las actividades comerciales e industriales en dicha ciudad;

Que es deber del Estado propender a la resolución de esos problemas, adoptando medidas que permitan la más pronta recuperación y progreso del Departamento de Ica;

Que, con tal fin, se hace necesaria la creación de un organismo autónomo, capaz de llevar adelante las obras que requiere el Departamento para lograr el objetivo que se persigue;

En uso de las facultades de que está investida la Junta de Gobierno, de conformidad con el Decreto-Supremo de 20 de Julio de 1962:

HA DADO EL SIGUIENTE DECRETO-LEY:

ARTICULO 1°—Créase la CORPORACION DE RECONSTRUCCION Y DESARROLLO DE ICA y declárase de interés público y de necesidad nacional la reconstrucción de la ciudad de Ica y la recuperación social y económica del Departamento del mismo nombre.

ARTICULO 2°—La Corporación de Reconstrucción y Desarrollo de Ica es una persona jurídica de Derecho Público Interno, con autonomía económica y administrativa, dentro de las facultades y atribuciones de la presente Ley. La Corporación tendrá duración indefinida no menor de 30 años, contados desde la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley. Su sede será la ciudad de Ica.

ARTICULO 3°—La Corporación de Reconstrucción y Desarrollo de Ica, tendrá un Directorio integrado por los siguientes miembros:

— Un representante del Poder Ejecutivo, que lo presidirá, designado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Fomento y Obras Públicas. Dicha representación deberá recaer en un ciudadano iqueño de nacimiento o residente en el Departamento durante los últimos cinco años anteriores a su nombramiento;

— Un representante designado por cada una de las actuales ASO-

## CIACIONES DE AGRICULTORES DE ICA, PISCO, CHINCHA Y NAZCA;

— Un representante del Fondo Nacional de Desarrollo Económico, designado por el Consejo Superior de ese Organismo;

— Un Delegado de cada uno de los Concejos Provinciales del Departamento;

— Un Delegado de la Corte Superior de Ica;

— Un Delegado de la Cámara de Comercio de Ica;

— Un representante de la actividad industrial del Departamento de Ica;

— Un profesional designado por cada una de las siguientes instituciones: Colegios de Abogados de Ica, Asociación de Ingenieros de Ica y Asociación de Médicos de Ica;

— Un representante designado por la Asociación de Empleados del Departamento de Ica; y,

— Un representante designado por la Unión Sindical de Obreros del Departamento de Ica.

**ARTICULO 4º**— Los integrantes de la Corporación serán nombrados dentro de los quince días siguientes de promulgado este Decreto-Ley. En el caso de los representantes de las instituciones profesionales y gremiales, no será requisito indispensable que el nombrado sea asociado o afiliado, siempre que pertenezca a la actividad o profesión correspondiente.

Si por cualquier circunstancia los delegados o representantes de las mismas instituciones no fuesen designados en el término indicado, la Corporación procederá a nombrarlo provisionalmente, y durará

en el cargo hasta que se efectúe la designación por el organismo correspondiente.

**ARTICULO 5º**— En su primera sesión ordinaria el Directorio designará un Comité Ejecutivo integrado por cinco de sus miembros, con residencia en la ciudad de Ica, uno de los cuales será necesariamente el representante del Fondo Nacional de Desarrollo Económico.

Función primordial de este Comité es la de administración de la Corporación.

El Directorio, mediante reglamento interno que aprobará en el plazo máximo de cuarenticinco días, contados a partir de la fecha de su creación, especificará y detallará las funciones y responsabilidades del Comité Ejecutivo.

Los miembros del Directorio no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus cargos. La remuneración de los miembros del Comité Ejecutivo será señalada en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

**ARTICULO 6º** — El Directorio nombrará un Gerente. Dicho nombramiento no podrá recaer en ningún miembro del Directorio ni del Comité Ejecutivo. En el reglamento de este Decreto-Ley se señalará sus funciones, remuneración e incompatibilidades.

**ARTICULO 7º**— La Corporación de Reconstrucción y Desarrollo de Ica, tendrá los siguientes fines:

a) — Promover la reconstrucción y refacción de los inmuebles dañados por la inundación de 8 de marzo de 1963 de la ciudad de Ica y la construcción de viviendas;

b) Desarrollar un plan de auxilio a los damnificados por la inundación, que comprende el suministro de créditos a largo plazo para la reposición o rehabilitación de pequeñas y medianas instalaciones industriales y comerciales;

ci— Desarrollar programas de rehabilitación, dotación y mejoramiento de los servicios públicos, propiciando y ejecutando en colaboración con otros organismos públicos, la solución de los problemas de urbanismo y vivienda;

d)—Estudiar, planear y ejecutar los programas de desarrollo económico y social, guardando directa vinculación con el Instituto Nacional de Planificación; propiciando para ello la acción conjunta de la iniciativa privada y la inversión pública, así como el concurso del crédito interno y externo para atender al financiamiento; y

e)—Los demás que les señale la Ley o que le encomienden los Poderes Públicos.

Para la realización de los fines indicados la Corporación utilizará, en cuanto sea posible, los servicios de los organismos y reparticiones estatales.

ARTICULO 8º—La Corporación de Reconstrucción y Desarrollo de Ica, asumirá las funciones de la Junta Departamental de Obras Públicas de Ica, del Fondo Nacional de Desarrollo Económico, la que dentro de los quince días de la constitución de la Corporación le hará entrega de su activo y pasivo.

La Corporación aplicará los recursos de la Junta Departamental de Obras Públicas de Ica, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondien-

tes a la organización y funcionamiento de dicho organismo y del Fondo Nacional de Desarrollo Económico y se invertirán de acuerdo al objeto y fines de sus respectivas leyes de creación.

El personal de la Junta Departamental de Obras Públicas de Ica, pasará a serlo de la Corporación manteniendo su condición de servidores públicos.

ARTICULO 9º—Para cumplir el plan previsto en el inciso b) del artículo sétimo, la Corporación deberá proceder de inmediato a realizar un censo de los damnificados por la inundación el que deberá publicarse por lo menos treinta días antes de su aprobación, dándose así oportunidad a los interesados para formular las observaciones que estimasen justas. Sobre la base de este censo se fijará el criterio de la Corporación para el otorgamiento de los créditos.

ARTICULO 10º—La Corporación administrará sus rentas y planificará, ejecutará y controlará las obras y programas que se indican en el artículo sétimo, pudiendo realizar los actos y contratos necesarios. Dará publicidad a sus acuerdos y, anualmente, a sus movimientos económicos.

La Corporación formulará planes de acción a corto, mediano y largo plazo, y, considerará la continuación de las obras iniciadas, salvo cuando operen circunstancias justificadas que lo impidan.

La Corporación rendirá cuentas al Tribunal Mayor de Cuentas. La Superintendencia de Bancos controlará las actividades económicas de la Corporación aplicando en cuanto

sea posible las disposiciones que norman sus funciones.

La Corporación remitirá copia de su Balance Anual a la Contraloría General de la República.

**ARTICULO 11º**—La Corporación está facultada para llevar a cabo programas mixtos de financiación y ejecución de obras, dentro de sus fines, con el Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, Junta Nacional de la Vivienda, Oficina Nacional de Planeamiento y Urbanismo, Bancos de Fomento, Servicios Cooperativos, Concejos Municipales y otros organismos nacionales, extranjeros e internacionales.

**ARTICULO 12º**—Las obras que ejecute la Corporación se adjudicarán previa licitación pública. En lo posible se seguirá el mismo procedimiento para los estudios.

**ARTICULO 13º**—Los recursos de la Corporación podrán ser incrementados mediante operaciones de crédito interno o externo, de ser necesario con la garantía del Estado. El servicio de esos créditos se atenderá, exclusivamente, con las rentas de la Corporación.

**ARTICULO 14º**—Son rentas y bienes propios de la Corporación:

a)—El producto del impuesto adicional de 0.5% ad-valorem sobre las importaciones, que se crea por este Decreto-Ley, rigiendo para su recaudación las excepciones consideradas en las leyes respectivas y en los compromisos internacionales adquiridos por el Gobierno;

b)—Los rendimientos tributarios originados por la mayor producción de hierro que realice la Marcona Mining Company, sobre la base de cuatro millones doscientos mil (4'200,000) toneladas métricas

por año; en cuanto excedan de los cincuenta millones de soles (S/. 50'000,000.00) por año, afectados por el Decreto-Ley Nº 14267;

c)—El producto que acuse el aumento, que por este Decreto-Ley se establece, de cincuenta centavos (S/. 0.50) por cajetilla de cigarrillos importados y de diez centavos (S/. 0.10) por cajetilla de cigarrillos de producción nacional;

d)—Los fondos que de acuerdo con la Ley Nº 12676, corresponden anualmente al Departamento de Ica;

e)—El producto del impuesto que se crea por este Decreto-Ley de cinco soles (S/. 5.00) por quintal desmotado de algodón que se produzca en el Departamento de Ica, durante el lapso de 5 años contados a partir de la fecha del presente Decreto-Ley y que se devengará sólo cuando el precio de venta exceda de treinta dólares (U.S. \$ 30.00) por quintal;

f)—El producto de la inversión de sus rentas, así como los intereses de los fondos que recaude por las operaciones que efectúe conforme a este Decreto-Ley; y

g)—Las donaciones que reciba la Corporación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

**ARTICULO 15º**—Los fondos que se recauden en virtud de este Decreto-Ley son intangibles y se entregarán íntegramente a la Corporación, no pudiendo ser afectados ni disminuídos. Tales fondos serán depositados mensualmente a la orden de la Corporación por las entidades recaudadoras correspondientes en los bancos que aquella indique.

La distribución de los fondos se efectuará en la siguiente forma:

a).—Durante los tres primeros años de vigencia de este Decreto-Ley, el 70% se aplicará a la provincia de Ica y el 30% restante a las provincias de Chincha, Pisco y Nazca, a razón de 10% a cada una; y

b).—A partir del cuarto año, el 40% corresponderá a la provincia de Ica y 20% a cada una de las provincias de Chincha, Pisco y Nazca.

ARTICULO 16º—La Corporación aplicará el porcentaje de los fondos que corresponden a la provincia de Ica, a los fines señalados en el artículo sétimo, dando especial preferencia a los indicados en sus incisos a) y b).

ARTICULO 17º—La Corporación concederá préstamos hipotecarios sobre los inmuebles de la ciudad de Ica para reedificarlos y repararlos o para nuevas construcciones, así como préstamos racionalmente garantizados a los medianos y pequeños comerciantes e industriales afectados por la inundación.

ARTICULO 18º— Los préstamos destinados a la reparación y reconstrucción de los inmuebles dañados por la inundación, devengarán un interés de hasta 7% anual y se otorgarán hasta por el 75% del valor del inmueble según tasación; comprendiendo el terreno, la parte útil del predio y el presupuesto técnico revisado de la reconstrucción, pero sin exceder del monto de éste.

ARTICULO 19º—Los préstamos para construcciones destinados exclusiva o principalmente a vivien-

das, devengarán un interés de hasta 9% anual y se otorgarán hasta por el 50% del valor de la fábrica.

ARTICULO 20º—Los préstamos para medianos y pequeños comerciantes e industriales afectados por la inundación, devengarán un interés de hasta 7% anual y se otorgarán hasta por un máximo de S/. 60,000.00, por una sola vez, con las garantías y por el plazo que determine en cada caso la Corporación según las circunstancias, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo noveno de este Decreto-Ley.

ARTICULO 21º—El plazo de los préstamos a que se refieren los artículos décimo octavo y décimo noveno de este Decreto-Ley será hasta de 20 años, contándose para el efecto del pago de las amortizaciones desde el vencimiento del término fijado para la conclusión de las obras.

Durante los tres primeros años de vigencia de este Decreto-Ley los préstamos refaccionarios, sólo se concederán a quienes comprueben haber sido propietarios del inmueble dañado antes del 8 de marzo de 1963, salvo tratándose de inquilinos que hayan adquirido el inmueble locado.

ARTICULO 22º.—Para los préstamos indicados en los artículos décimo octavo y décimo noveno se fijarán los plazos en que deberán concluirse las obras, los cuales no podrán exceder de 18 meses en los préstamos refaccionarios y de 3 años en los préstamos para construcción, contados desde la primera entrega de fondos al prestatario.

En los casos de inmuebles gravados con anterioridad al presente

Decreto-Ley, podrá concederse préstamos refaccionarios, siempre que el saldo del primer préstamo y el monto del segundo no superen, en conjunto, al setenticinco por ciento (75%) del valor del predio.

Asimismo, al concederse préstamos refaccionarios, podrá comprenderse en la suma que se presente la necesaria para el pago de hipotecas o gravámenes y de impuestos sucesorios, debiendo estar el total del préstamo dentro del límite de setenticinco por ciento (75%) del valor del predio.

ARTICULO 23º—La Corporación entregará adelantos mensuales para la realización de las obras, en proporción al presupuesto de éstas y del plazo de ejecución, previa constatación de la correcta inversión de las sumas anteriormente entregadas.

ARTICULO 24º—El Prestatario correrá con el pago de los gastos de escritura del contrato que celebre con la Corporación y con los relativos a la regularización y formación de sus títulos. Deberá, asimismo, correr a su cargo el importe de las primas de seguro contra incendio, y el pago de los derechos de registro.

ARTICULO 25º—Para los préstamos que se concedan en virtud del presente Decreto-Ley, sólo se exigirá título de propiedad de 10 años, o de posesión por igual tiempo, debidamente comprobada.

ARTICULO 26º—Modifícase el artículo 1046 del Código Civil, reduciendo a 10 años el período de tiempo que se requiere para la primera inscripción de dominio. Modifícase, igualmente, en el Código de Procedimientos Civiles el ar-

tículo 1296 reduciendo a 10 años, el tiempo de la posesión para expedir títulos supletorios; el artículo 1297, del mismo Código, en el sentido de que las publicaciones de avisos se harán únicamente en el Diario Judicial de Ica; y el artículo 1299, de dicho Código, suprimiendo lo dispuesto en su parte final.

Estas modificaciones sólo regirán en la ciudad de Ica para los efectos de este Decreto-Ley

ARTICULO 27º—Cuando sólo el terreno estuviese inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de Ica, se inscribirá la fábrica sin otros requisitos que la presentación al Registro de la tasación que para los fines del préstamo practique la Corporación.

ARTICULO 28º—Son aplicables a los préstamos que conceda la Corporación conforme al presente Decreto-Ley, los artículos 18º, 20º y 21º de la Ley 11551.

Ampliase el artículo 18º de la Ley 2227, sólo para los efectos de los préstamos de reconstrucción que la Corporación otorgue en la ciudad de Ica, con el siguiente párrafo: “El Juez o el Notario expedirán copia certificada del auto de declaratoria de herederos o del testamento aún cuando los impuestos sucesorios no hubieran sido satisfechos, con la salvedad de que dichas copias podrán ser utilizadas sólo para la regularización de títulos en el Registro de la Propiedad Inmueble de Ica, de inmuebles que deben ser reconstruidos con préstamos hipotecarios que conceda la Corporación. El instrumento que así se otorgue carecerá de valor para otros fines y deberá suminis-

trarse con aviso a la Oficina Departamental de Contribuciones de Ica. Los impuestos sucesorios adeudados serán pagados al Fisco oportunamente por la Corporación, por cuenta del interesado, como parte del préstamo hipotecario que ésta le conceda”.

Son igualmente aplicables a los préstamos hipotecarios que otorgue la Corporación las disposiciones de las leyes generales del Banco Central Hipotecario del Perú en lo que no se opongan a la presente.

**ARTICULO 29º**—Las hipotecas que se constituyan en favor de la Corporación por préstamos refaccionarios se anotarán previamente en el Registro de la Propiedad Inmueble de Ica, por el sólo mérito del contrato respectivo, si el inmueble no estuviera inscrito o su inscripción fuere defectuosa. Tales asientos no se cancelarán, sino por declaración expresa de la Corporación o por sentencia judicial.

El predio afectado con hipoteca a favor de la Corporación, que fuere rematado judicialmente, pasará al nuevo propietario con las mismas cargas.

**ARTICULO 30º**—La Corporación de Reconstrucción y Desarrollo de Ica, estará exenta del pago de todo tributo nacional o local, creado o por crearse. Gozará de franquicia postal y telegráfica. Los materiales, maquinarias y elementos que importe la Corporación para el cumplimiento de sus fines, estarán libres de derechos de aduana y adicionales con las excepciones establecidas por las leyes en vigencia. Los contratos de préstamos, construcción y adjudicación de vi-

viendas que otorgue, de acuerdo con sus propios fines, quedan comprendidos en la exoneración de impuestos antes señalados.

**ARTICULO 31º**—Quedan exonerados por 5 años del pago del impuesto predial, los bienes urbanos o rústicos que hayan sido seriamente afectados por la inundación, previa solicitud del propietario e informe del correspondiente organismo técnico de la Corporación.

**ARTICULO 32º**—Autorízase a la Corporación para que en cumplimiento de sus fines realice los siguientes actos:

a) —Contratar empréstitos y cualesquiera otro tipo de operaciones financieras, en moneda peruana o en moneda extranjera, de ser necesario con la garantía del Estado. El servicio de esas operaciones se efectuará con las rentas propias de la Corporación.

La Corporación elevará al Gobierno, por intermedio del Ministro de Fomento y Obras Públicas, los estudios, proyectos de contratos y demás documentos necesarios para obtener la aprobación de la correspondiente operación de crédito.

b) —Expropiar, de acuerdo con las leyes de la materia, los bienes inmuebles de propiedad privada que sean necesarios para el remodelado de la ciudad de Ica; y, en el departamento, para el fomento de la producción agrícola e industrial; declarándose de necesidad y utilidad pública para este fin, las expropiaciones que se requieran.

c) —Participar, dentro de las proporciones, límites y condiciones que señala el reglamento y bajo aprobación gubernativa, en sociedades anónimas existentes o por cons-

tituirse, para empresas que fueran necesarias en favor del desarrollo económico de Ica, según el Reglamento de este Decreto-Ley; y

d).—Ejecutar otros actos que aseguren el desarrollo económico y social del Departamento.

**ARTICULO 33º**—La Corporación de Reconstrucción y Desarrollo de Ica se inscribirá en el Registro Mercantil de Ica a mérito de la presentación en doble ejemplar del texto del presente Decreto-Ley, en copia certificada por el Director de Fomento.

**ARTICULO 34º**—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones en cuanto se opongan a la presente.

**ARTICULO 35º**—El Poder Ejecutivo, por intermedio de los Ministerios de Fomento y Obras Públicas y de Hacienda y Comercio, reglamentará este Decreto-Ley, dentro de un plazo que no excederá de treinta días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos sesentitres.

General de División **NICOLAS LINDLEY LOPEZ**, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante **JUAN FRANCISCO TORRES MATOS**, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General **PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO**, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada **GERMAN PAGADOR BLONDET**, Ministro de Gobierno y Policía.

Vice-Almirante **FRANKLIN PEASE OLIVERA**, Ministro de Educación Pública.

Vice-Almirante, **LUIS EDGARDO LLOSA**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada, **MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA**, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General de División **JUAN ORREGO AGUINAGA**, Ministro de Justicia y Culto,

Mayor General, **JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO**, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General de Brigada **VICTOR SOLANO CASTRO**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General **ALFONSO TERAN BRAMBILLA**, Ministro de Agricultura, Encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.

**POR TANTO:**

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 16 de mayo de 1963.

**NICOLAS LINDLEY LOPEZ**  
**JUAN FRANCISCO TORRES MATOS**

**PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO.**

Alfonso Terán Brambilla  
Encargado de la Cartera  
de Hacienda y Comercio